

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Elvía Carrillo Puerto



Cuautitlán, Estado de México, a 08 de marzo de 2025

OFICIO: DDMS/SDU/SPH/0344/2025.

ASUNTO: Contestación de solicitud de información
SAIMEX 00251/CUAUTIT/IP/2025.

C. MARIA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública Municipal de Cuautitlán,
Estado de México.

El que suscribe Ing. Fabian Mariano Gómez Zuppa, en mi carácter de Director de Desarrollo Metropolitano Sostenible, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 12, 23 fracción IV y 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención al seguimiento del oficio ST/CGDyMR/UT/0421/2025, a través de la cual fue enviada la solicitud de información 00251/CUAUTIT/IP/2025, en la cual solicitan lo siguiente:

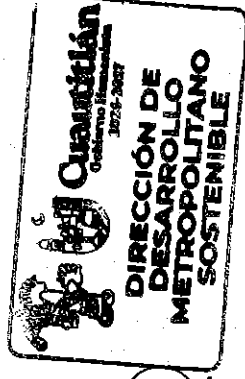
"Solicito la información de la cual fue proceso de selección del proveedor para enmallar el terreno ubicado en parque san mateo av. Teodoro Gonzalez de León, fracc. parque san mateo, Cuautitlán Mexico terreno que el H. Ayuntamiento cerro con maya ciclónica, los vecinos desconocemos la finalidad del cierre de este terreno ero queremos saber cual fue el proceso para seleccionar al proveedor"

Respecto a lo anterior, se informa que la Dirección de Desarrollo Metropolitano Sostenible, no cuenta con la información solicitada, toda vez que por el ámbito de su competencia, no cuenta con atribuciones, ni facultades para llevar acabo procesos de selección para la contratación de proveedores para productos o servicios en este caso para el enmallado del terreno que refiere el solicitante, por lo tanto esta Dirección, no está en posibilidad de contestar la solicitud en comento.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Folio 409.
17-29
RECIBIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
10 MAR 2025

ATENTAMENTE



ING. FABIAN MARIANO GOMEZ ZUPPA.
DIRECTOR DE DESARROLLO METROPOLITANO SOSTENIBLE
DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

jrr/FNGZ
c.c.p. archivo /interno

Alfonso Reyes S/N Fracc, Santa María, Cuautitlán, Méx. C.P. 54820
cuautitlanmx-humanista@gmail.com
55 4093 9677



"2025 Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Elvia Carrillo Puerto



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
No. de oficio: DA/SRM/891/2025

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Información 00251/CUAUTIT/IP/2025

Cuautitlán, Estado de México; a 25 de marzo de 2025.

**C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E**

Por medio del presente oficio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4.6,11,12,19,23 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 96 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Artículos 64 y 65 del Bando Municipal 2025 de Cuautitlán México, para dar respuesta al Oficio de Turno número ST/CGDyMR/UT/0420/2025 de fecha 04 de marzo de 2025 recibido en esta oficina con la misma fecha, mediante el cual solicitan la respuesta de la solicitud identificada con el número de folio 00251/CUAUTIT/IP/2025 ingresada el 04 de marzo de 2025 por la Plataforma SAIMEX, que al rubro describe:

"solicito la información de cual fue el proceso de selección del proveedor para enmallar el terreno ubicado en parque san mateo av. teodoro Gonzalez de leon, fracc. parque san mateo, cuautitlan méxico terreno que el H. Ayuntamiento cerro con maya ciclonica, los vecinos desconocemos la finalidad del cierre de este terreno ero queremos saber cual fue el proceso para seleccionar al proveedor." (SIC.)

Sobre el particular, atendiendo a su solicitud y con fundamento en el artículo 12 y artículo 24 último párrafo de la LTAIPEMYM que a la letra señalan: "Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Artículo 24: Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen; administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

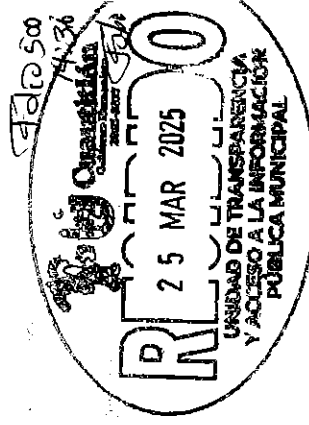
Por lo que le informo que en este momento No es posible darle respuesta a la solicitud de mérito, ya que EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, se encuentra reservado con el Acuerdo de Reserva número UT/CUAU/SE0011/AR/001/2025, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia en la sesión número onceava de fecha 25 de marzo del 2025, para mejor proveer anexo copia simple del Acuerdo de Reserva de mérito.

De la interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales anteriormente citados, se concluye que la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración únicamente se encuentra constreñida por la Ley en la Materia a proporcionar información que pasea, y administra en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**

LBP/GEIAFI/CMU
Elaboró: Carlos Mombro
Alfonso Reyes S/N Fracc, Santa María, Cuautitlán, Méx. C.P. 54820
cuautitlan.mx.humanista@gmail.com
55 4093 9677



VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA CONSISTENTE EN: EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, EN FUNCIÓN DE LOS DIVERSOS 6° APARTADO A, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 5 PÁRRAFO TREINTA, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X, XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 47 PÁRRAFO TERCERO, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 FRACCIÓN I, 134 ÚLTIMO PÁRRAFO, 135, 140 FRACCIÓN X, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; EN TÉRMINO DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.

II.- Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, lo cierto es que no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

III.- Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidas por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la primera de ellos se refiere a que la información que por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda, a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de información reservada atienda a premisas importantes:

- 1) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley.
- 2) Que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la ley;

Los extremos legales de referencia, tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: Esta Administración Pública Municipal se encuentra en un periodo de revisión de la entrega-recepción por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta de entrega-recepción de mérito, para que realice el análisis, observaciones y hallazgos a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente .

Daño Probable: La circulación de la información correspondiente a la petición del recurrente de ser localizada, puede ser objeto de manipulación, toda vez que se le puede dar un mal uso estratégico a la veracidad de la información con la que se cuenta, ya que en este momento se está haciendo una búsqueda, análisis, validación a la información que entrego la Administración Pública Municipal saliente periodo 2022-2024, no omito mencionar que ya se han encontrado hallazgos importantes que tienen que ser observados y probablemente denunciados ante la Unidad de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control Municipal.

Daño Específico: En el caso concreto se dificulta la ejecución del debido proceso, derivado de las observaciones y hallazgos que se han encontrado a la falta de información derivado del acta de entrega-recepción de mérito, y se tiene que tener cuidado de que no se obstruyan las etapas del procedimiento respectivo de ser el caso, hasta su conclusión y queden firmes.

En este orden de ideas, resulta inconcuso el daño que se produce con la revelación de la información, toda vez que, el proporcionar la información de ser localizada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia ya que se tiene que validar la misma de ser el caso. hasta su conclusión y queden firmes.

Por lo anterior, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la entrega hasta su conclusión y queden firmes. **DEL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO,** a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso.

V.- Por lo anteriormente fundado y motivado resulta necesario clasificar como reservada la información relacionada a **EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO,** considerando que el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VI. Este Comité de Transparencia debe supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada, a fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás leyes vigentes y aplicables, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso.

VII. En atención a los puntos esgrimidos con antelación el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE0011/AR001/2025.
SOLICITUD: 00216/CUAUTIT/PI/2025

conformidad en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por la Coordinación de Transparencia, por conducto del Servidor Público Habilitado de la Sindicatura Municipal de Cuautitlán México, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de **EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO**, considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que se está haciendo una búsqueda, ya que la Sindicatura Municipal de Cuautitlán México **se encuentra en un periodo de revisión de la entrega-recepción** por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente periodo 2022-2024, haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente

TERCERO: **EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO**, por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO.	La clasificación de EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso. Ya que en este momento la Sindicatura Municipal se encuentra en un periodo de revisión de la entrega-recepción por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y
-------------------------	---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE0011/AR001/2025.
SOLICITUD: 00216/CUAUTIT/IP/2025

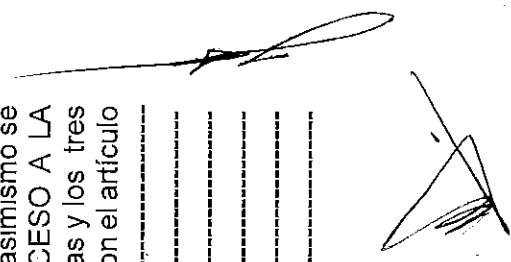
<p>INFORMACIÓN CLASIFICADA RESERVADA.</p> <p>COMO RESERVADA.</p>	<p>entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente</p> <p>La clasificación de EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso lo anterior derivado a que en este momento la Sindicatura Municipal se encuentra en un periodo de análisis, revisión y observaciones de la entrega-recepción por lo que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente</p>
<p>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</p>	<p>25 de marzo del 2025</p>
<p>CLASIFICACIÓN LEGAL.</p>	<p>R (reservada).</p>
<p>CLASIFICACIÓN POR TIPO.</p>	<p>D (documentos) EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, el cual esta en una etapa inicial por el análisis, observaciones y hallazgos de la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal saliente 2022-2024</p>
<p>CLAVE DEL ARCHIVO.</p>	<p>R 3 (reservado por 3 años), o antes en caso de desclasificarse la información.</p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN.</p>	<p>Artículos 1° párrafo primero, artículo 6° apartado A fracción I y párrafo Sexto de la fracción VIII del mismo apartado artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente</p>
<p>OFICINA DE RESGUARDO.</p> <p>MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.</p>	<p>Sindicatura Municipal de Cuautitlán México</p> <p>Proporcionar: La información contenida en EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO se clasifica derivado a que el daño que pueda producirse con</p>

	<p>la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con los procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes de ser el caso, ya que en este momento la Sindicatura Municipal se encuentra en un periodo de revisión de la entrega-recepción por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente</p>
<p>SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 140 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</p>	<p>Se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>

QUINTO: Con fundamento en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones XXXIII y XXXIV, 40 fracción X, 49 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que se cumplen los criterios y lineamientos en materia de información clasificada, respecto de la entrega de: **EL EXPEDIENTE DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TEODORO GONZALEZ DE LEON Y ESQUINA CON PASEO ALDO ROSSI, DEL CONJUNTO URBANO EX HACIENDA SAN MATEO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTILÁN MÉXICO**, ya que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo primero, 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente, la información anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de **"RESERVADA"** por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron al margen y al calce las y los que en ella intervinieron, asimismo se da cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se reunieron las y los tres integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y a voto, de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento, -----




COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE0011/AR001/2025.
SOLICITUD: 00216/CUAUTIT/IP/2025

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.


C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.


C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ.,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL


C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA
EN SUPLENCIA DE CELESTE ISABEL ALBARRAN VALDES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE
CONTROL MUNICIPAL CON NUMERO DE OFICIO OIC/QUA/EA/0024/2025
DE FECHA 14/ ENERO/ 2025